

III. Otras disposiciones

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

1361 *ACUERDO de 10 de enero de 1996, del Jurado del Premio «Poder Judicial» 1995, por el que se hace público su resultado.*

Reunido el Jurado del Premio «Poder Judicial» 1995, de conformidad con las bases de la convocatoria aprobadas por Acuerdo de 8 de marzo de 1995, del Consejo General del Poder Judicial («Boletín Oficial del Estado» del 23), ha decidido declarar desierto el Premio «Poder Judicial» para 1995.

Madrid, 10 de enero de 1996.—El Presidente, Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.

1362 *ACUERDO de 9 de enero de 1996, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, haciendo público el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 13 de diciembre de 1995, por el que se aprueba la nueva distribución de materias entre las Secciones funcionales en que se integró la Sala de lo Contencioso-Administrativo del citado Tribunal.*

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 9 de enero de 1996, acordó hacer público el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 13 de diciembre de 1995, por el que se aprueba la nueva distribución de materias entre las secciones funcionales en que se integró la Sala de lo Contencioso-Administrativo.

Al proceder a dividir en dos Secciones esta Sala de lo Contencioso-Administrativo, en virtud de acuerdo aprobado por el Consejo General del Poder Judicial con fecha 8 de octubre de 1991, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 16, del mismo mes y año, se estableció la prudente previsión de revisar la distribución de materias entre las Secciones, una vez transcurrido el plazo de seis meses, previsión que se reiteró en revisiones semestrales para mantener el adecuado equilibrio entre las Secciones, en acuerdo de la Sala de Gobierno de 28 de abril de 1993, publicada por Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de mayo siguiente.

Como tal circunstancia concurre, al evidenciarse un notorio desequilibrio en el número de asuntos, en perjuicio de la Sección Segunda, procede efectuar una nueva revisión en la distribución de las materias, en el sentido de atribuir como comunes a ambas Secciones los recursos sobre materias no atribuidas de manera expresa a cada una de ellas (residual) y las que tengan por objeto la responsabilidad patrimonial de la Administración, con normas internas de distribución por períodos de tiempo determinado a fin de mantener el equilibrio entre las dos Secciones, y sin perjuicio de las revisiones semestrales que las circunstancias aconsejen.

Los efectos de la nueva distribución comenzarán a regir a partir del 1 de enero de 1996.

Madrid, 9 de enero de 1996.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

SALA SANCHEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

1363 *RESOLUCION de 15 de enero de 1996, de la Subsecretaría, por la que se acuerda la remisión al Tribunal Supremo del expediente administrativo correspondiente al Real Decreto 266/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre objeción de conciencia y prestación social sustitutoria.*

De conformidad con lo interesado por la Sala Tercera, sección número 6, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, esta Subsecretaría acuerda la remisión a dicha Sala del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso administrativo número 1/307/95, interpuesto por la Asociación Humanista de Objetores, contra el Real Decreto 266/1995, de 24 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo), por el que se aprueba el Reglamento sobre Objeción de Conciencia y Prestación Social Sustitutoria.

Asimismo, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64.1 de la Ley citada, se emplaza a todas aquellas personas físicas y jurídicas a cuyo favor derivasen derechos de la disposición impugnada y a quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento de la misma, para que comparezcan y se personen ante la referida Sala, en el plazo de nueve días siguiente a la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de enero de 1996.—El Subsecretario, Luis Herrero Juan.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1364 *ORDEN de 22 de diciembre de 1995 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la empresa «Talleres La Sotonera, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por la entidad «Talleres La Sotonera, Sociedad Anónima Laboral», con NIF A22172316, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30), y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 17);

Resultando: Que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales

en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987);

Considerando: Que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 9281 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta del Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Huesca, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Exención de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital, en la modalidad de «operaciones societarias».

b) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los beneficios tributarios mencionados en las letras b) y c) anteriores se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Contra la presente Orden se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de recepción de notificación de la Orden.

Huesca, 22 de diciembre de 1995.—P.D. (Orden de 12 de julio de 1993).—El Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Adolfo Aquilue Ortiz.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

1365 *ORDEN de 15 de diciembre de 1995 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la empresa «Gloria e Hijos, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por la entidad «Gloria e Hijos, Sociedad Anónima Laboral», en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30), y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1987);

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número ... de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta del Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Murcia, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital, en la modalidad de «operaciones societarias».

b) Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Contra la presente Orden se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de recepción de la notificación de la Orden.

Murcia, 15 de diciembre de 1995.—P. D. (Orden de 12 de julio de 1993).—El Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Tomás Monzón Baño.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

1366 *ORDEN de 15 de diciembre de 1995 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la empresa «Progreso Arte, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por la entidad «Progreso Arte, Sociedad Anónima Laboral», con número de identificación fiscal A-30: 162.267, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30), y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1987);

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número ... de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta del Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Murcia, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital, en la modalidad de «operaciones societarias».

b) Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.